

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa S.E.I. Edetronik, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de enero de 2021, por el que se excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente N° 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fechas, respectivamente 17 y 19 de noviembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 395.209,80 euros, con un plazo de ejecución de 1 año.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la

recurrente.

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, por la mesa de contratación se procede en acto no público al examen y calificación de la documentación presentada en el sobre número 1, por las empresas concurrentes a la licitación, entre las que no se encuentra la empresa recurrente. El acto comenzó a las 11:50 del día 29 de diciembre de 2020.

A las 13:51 horas del mismo día 29 tiene entrada en el Área de Contratación "Proposición para tomar parte en el procedimiento abierto para la contratación del servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares" suscrita por la empresa recurrente, presentada con fecha 22 de diciembre de 2020 a través de la Oficina de Registro Virtual (ORVE), y cuya recepción por el Registro de este Ayuntamiento es confirmada a las 13:19 horas del día 29 de diciembre de 2020, esto es, en hora posterior a la hora de celebración de la Mesa de Contratación de Calificación del sobre nº 1.

La Mesa de Contratación celebrada el día 19 de enero de 2020, acuerda, en relación con la proposición presentada por la empresa recurrente "no admitir dicha proposición ya que ha sido presentada a través del ORVE, siendo un medio no previsto en los pliegos de cláusulas de prescripciones administrativas que rigen en la presente licitación, en virtud del artículo 139.1 de la Ley 912017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y que no permite garantizar el secreto de la proposición como así dispone la citada Ley en el apartado 2 del artículo 139".

Tercero.- El 25 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de SEI Edetronik, contra el acuerdo de exclusión del contrato de referencia.

Cuarto.- El 27 de enero del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado 19 de enero de 2021, notificado el día 20, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 25 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- A efectos de resolución del recurso, conviene destacar que el PCAP establece en su cláusula 5: *"Las proposiciones se presentarán en dos sobres numerados correlativamente, y en los que figurará la inscripción "Proposición para tomar parte en el procedimiento abierto para la contratación del servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares" así como nombre y domicilio del licitador.*

1. Contendrá exclusivamente la siguiente documentación:

a) Formulario debidamente cumplimentado y firmado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) según modelo establecido en el Anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/117 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.

b) Dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.

2. Contendrá la oferta económica conforme al modelo que se incorpora como Anexo. En caso de discrepancia entre el importe expresado en letra y el expresado en cifra, prevalecerá la cantidad que se consigne en letra, salvo que de los documentos que componen la proposición se desprenda otra cosa.

El plazo máximo de presentación de proposiciones es de treinta y cinco días naturales a partir del siguiente al de envío del anuncio de la licitación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Si el último día de presentación de proposiciones fuese inhábil se trasladará al primer día siguiente hábil. Las proposiciones se presentarán en el Registro General, durante las horas de 9 a 14".

Con relación al fondo del recurso, la recurrente sostiene *"Que considerando dicho acuerdo de la Mesa, contrario a Derecho y a los intereses de esta parte, por medio del presente, copiamos textualmente el artículo 16 de la Ley 39/2015 que establece la validez de los Registros Electrónicos de las Administraciones Públicas, artículo que ignora la Mesa de Contratación, y asimismo recordamos, que los*

Pliegos de prescripciones técnicas tienen que ser conformes a Derecho, y están sometidos al principio de legalidad, por lo que un Pliego no puede excluir un Registro Electrónico legalmente válido”.

En base a ello, concluye que no puede ser excluida una oferta presentada conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, a la que debe estar sometido cualquier Pliego.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que si bien la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, en el apartado tercero establece la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas y solicitudes de participación, también establece una serie de supuestos en los que los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas.

En el expediente de la licitación consta informe de excepción del uso de medios electrónicos, del Jefe de Innovación y Modernización Tecnológica, de fecha 17 de septiembre de 2020, con base en lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta, 3 a) de la Ley 9/1017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, de tal manera que la presentación de las proposiciones por los licitadores concurrentes a esta licitación ha de efectuarse de manera "manual", en el Registro General de este Ayuntamiento, conforme se señala en el anuncio de la convocatoria.

Concluye que se ha dado cumplimiento a las previsiones de la LCSP en cuanto a la forma y modo de presentar las proposiciones, por lo que, a su juicio, su actuación fue ajustada a derecho.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación el artículo 139 la LCSP, que en su apartado 1 establece: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su*

presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”.

En su apartado 2 señala: *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.*

En el caso que nos ocupa, los Pliegos establecen un procedimiento no electrónico para la presentación de proposiciones, que se presentarán en el Registro General, durante las horas de 9 a 14. Como se ha señalado anteriormente, la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece en su apartado 3 que la presentación de las ofertas se realizará por medios electrónicos, no obstante, establece una serie de supuestos en los que exime del cumplimiento de dicha obligación, si bien deberá justificar en un informe específico las razones por las que haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

Consta en el expediente informe de 17 de septiembre de 2020, del Jefe de Servicio de Innovación y Modernización Tecnológica justificativo de la no utilización de medios electrónicos basado en la puesta en marcha del procedimiento de licitación electrónica.

Pues bien, este Tribunal ha mantenido en numerosas resoluciones que los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales deben ser cumplidos al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El recurrente al haber presentado su oferta sin una previa impugnación de los pliegos de condiciones ha aceptado su contenido incondicionadamente, sin salvedad alguna tal y como establece el citado artículo 139.1 de la LCSP, por lo que en este

momento procesal ya no puede alegar un defecto o ambigüedad en la redacción de algún apartado de los pliegos de condiciones para hacer valer sus pretensiones.

Por otro lado, conviene destacar que el procedimiento establecido en los Pliegos garantiza plenamente el secreto de las proposiciones conforme al citado artículo 139.2 de la LCSP, mientras que la presentación a través de ORVE no garantiza en ningún momento dicha confidencialidad, al tratarse de un registro abierto, sin encriptación de la documentación aportada.

Todo ello, lleva necesariamente a considerar que la actuación del órgano de contratación fue ajustada a derecho, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa S.E.I. Edetronik, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de enero de 2021, por el que se excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicio para la maquetación, impresión y distribución de la guía de información municipal (expediente N° 6239)”, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.